



----- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN -----

Siendo las 21:00 horas del día 27 de octubre de 2025, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/JIN/268/2025 Y ACUMULADO CJ/JIN/269/2025** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

ÚNICO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO**, en los términos del **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico de conformidad a lo dispuesto en los artículos 22, 48, 50 y 55 del Reglamento de Justicia.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA



EXPEDIENTES: CJ/JIN/268/2025 Y ACUMULADO CJ/JIN/269/2025.

ACTORES: SILVIA ARACELI OROPEZA ENRÍQUEZ, ROSA MARÍA ROSALES BALZADÚA, LAURA GUADALUPE HERRERA GUAJARDO, LAURA KARINA RAMÍREZ RAMÍREZ, SARA SOFÍA BURCIAGA DÁVILA, JORGE ARTURO ROSALES SAADE, BRAULIO ENRIQUE MEDINA DE LA ROSA Y JOSÉ GUADALUPE PALACIOS ORTÍZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN COAHUILA Y COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PAN EN SALTILLO, COAHUILA.

ACTO IMPUGNADO: NO RATIFICACIÓN DE LA DESIGNACIÓN DE PERSONAS ASPIRANTES VÁLIDAMENTE REGISTRADAS Y DECLARADAS ELEGIBLES PARA INTEGRAR EL CONSEJO ESTATAL.

COMISIONADA PONENTE: FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ.

Ciudad de México, a 27 de octubre de 2025.

VISTOS los autos que integran los **JUICIOS DE INCONFORMIDAD CJ/JIN/268/2025 y CJ/JIN/269/2025**, promovidos por las ciudadanas y ciudadanos mencionados en el encabezado, en contra de la no ratificación de su designación como integrantes del Consejo



Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila, y toda vez que se encuentran debidamente integrados los expedientes, se procede a dictar resolución en los siguientes términos.

GLOSSARIO

Actores	Silvia Araceli Oropeza Enríquez, Rosa María Rosales Balzadúa, Laura Guadalupe Herrera Guajardo, Laura Karina Ramírez Ramírez, Sara Sofía Burciaga Dávila, Jorge Arturo Rosales Saade, Braulio Enrique Medina De La Rosa Y José Guadalupe Palacios Ortíz.
Responsables	Comisión Estatal De Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Coahuila y Comité Directivo Municipal del PAN en Saltillo, Coahuila.
CNPE	Comisión Nacional de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional.
CEPE	Comisión Estatal de Procesos Electorales en Coahuila.
CPN	Comisión Permanente Nacional.
CEN	Comité Ejecutivo Nacional.
PAN	Partido Acción Nacional
CDE	Comité Estatal de Coahuila.
CDM	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Saltillo, Coahuila.
Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.



TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
LGIPE	Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales.
Estatutos	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria.
Reglamento de Justicia	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
ROEM	Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.
Convocatoria Consejo Estatal	Convocatoria de fecha 4 de julio de 2025, emitida por el Comité Estatal en Coahuila, para la elección de aspirantes a integrar el Consejo Estatal.
Normas complementarias	Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Saltillo Coahuila, a celebrarse el 5 de octubre de 2025.

Con base en lo anterior se emite lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES



1. Convocatoria Consejo Estatal. Con fecha 4 de julio de 2025, el CDE emitió la Convocatoria para la renovación del Consejo Estatal en Coahuila, la cual puede ser consultada en la siguiente liga:

https://pan.org.mx/wp-content/uploads/2025/07/COAHUILA_CONVOCATORIA-EVALUACION-ESTATAL.pdf?utm_source=chatgpt.com

2. Convocatoria y Normas complementarias. Con fecha 5 de septiembre de 2025, el CDE emitió la Convocatoria, adjuntando a la misma las Normas Complementarias emitidas por el CEN, para la Asamblea Municipal del CDM Saltillo, mediante la cual se llevó a cabo la elección de las propuestas de integrantes del Consejo Estatal.

3. Acuerdo de procedencia. Con fecha 21 de septiembre de 2025, la Responsable emitió el Acuerdo CEPE/096/2025, mediante el cual declaró procedentes las solicitudes de registro de las personas Actoras como aspirantes a propuestas para integrar el Consejo Estatal del PAN en Coahuila, por haber cumplido con los requisitos previstos en los Estatutos, el Reglamento de Órganos Estatales, el ROEM, la Convocatoria y las Normas Complementarias.

4. Asamblea Municipal de Saltillo. Con fecha 5 de octubre de 2025, se llevó a cabo la Asamblea Municipal de Saltillo, mediante la Asamblea voto en contra de la ratificación de las propuestas a Consejeras y Consejeros Estatales del Municipio de Saltillo, Coahuila.

5. Juicio de Inconformidad. Toda vez que los Actores no fueron ratificados en la Asamblea citada en el antecedente 2, con fecha 9 de octubre de 2025, presentaron Juicio de Inconformidad ante la CEPE, mismo que fue remitido a esta Comisión.

TRAMITE ANTE COMISION DE JUSTICIA

- 1. Integración de expedientes y turno.** Con fecha 13 de octubre de 2025, se ordenó la integración y acumulación de los expedientes CJ/JIN/268/2025 y CJ/JIN/269/2025, al existir identidad en los Actores, Autoridades Responsables, agravios y Acto Impugnado, turnándose a la ponencia de la Comisionada Fátima Celeste Díaz Fernández.
- 2. Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, la Comisionada Instructora declaró cerrada la instrucción, quedando los autos de los juicios en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 41, base I de la Constitución; 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la LGPP; 228, apartado 2 de la LGIPE; 1,2, 88, 104, 106, 120 y 121 de los Estatutos del PAN; y, 1, 13, 20, 21, 22, 40, 42, 72 y 73 del Reglamento de Justicia.

SEGUNDO.- Acto Impugnado. No ratificación de la designación de personas aspirantes válidamente registradas y declaradas elegibles para integrar el Consejo Estatal.

TERCERO.- Autoridades Responsables. Comisión Estatal De Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Coahuila y Comité Directivo Municipal del PAN en Saltillo, Coahuila.

CUARTO.- Terceros Interesados. De conformidad con las constancias que obran en autos, se advierte que comparecieron como personas tercera interesadas Michel Ramos Martínez, Tamara Guerrero Zapata, Juan Fernando Rodríguez Castillo, Jonathan Méndez Álvarez, Sergio Adrian Moreno Esquivel y Ana Laura Rivera González.



QUINTO.- Causales de improcedencia: *“Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar los requisitos de validez y las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse”*

Es de señalarse que las causales de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio la autoridad las advierta, derivado al deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General; por tanto, una vez analizadas las causales establecidas dentro de los incisos del artículo 10, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como dentro del artículo 16 del Reglamento de Justicia, no se actualiza alguna de las mismas dentro del presente asunto.

SEXTO.- Determinación de la litis y agravios.

De conformidad con lo establecido en el artículo 40, fracción VI, del Reglamento de Justicia, corresponde a esta Comisión determinar la litis del presente asunto, entendida como la cuestión jurídica sustancial que debe resolverse con motivo del medio de impugnación promovido.

Del análisis integral de las demandas presentadas por los Actores, se advierte que el acto impugnado consiste en la no ratificación de su designación como integrantes del Consejo Estatal del PAN en Coahuila, pese a haber sido registrados y declarados elegibles mediante el Acuerdo CEPE/096/2025 emitido por la CEPE.

En ese sentido, los Actores sostienen que cumplieron con los requisitos previstos en los Estatutos, el ROEM, la Convocatoria y las Normas Complementarias, por lo que la omisión de su ratificación vulnera sus derechos partidistas, particularmente el derecho a ser votados y a participar en la integración de los órganos directivos del Partido.

En consecuencia, la cuestión jurídica a resolver en el presente juicio de inconformidad consiste en determinar:

Si la decisión de no ratificar la designación de las personas Actoras como integrantes del Consejo Estatal del PAN en Coahuila resulta contraria a los principios de legalidad, certeza, equidad y debido proceso, previstos en los Estatutos y Reglamentos del Partido, y si dicha decisión vulneró sus derechos partidistas.

Por lo anterior, la litis del presente asunto queda delimitada en analizar la legalidad y validez de la decisión de no ratificación, así como la eventual afectación a los derechos partidistas de los Actores dentro de los Órganos de Dirección del PAN en Coahuila, tomando como referencia los siguientes agravios expuestos por los Actores:

1. Omisión de ratificar a los aspirantes válidamente registrados.
2. Falta de condiciones para una votación válida y certera.
3. Vulneración al principio de paridad y al derecho de las mujeres militantes a la representación igualitaria.

SÉPTIMO. - Análisis de fondo.

Previo al análisis, resulta aplicable para la resolución del presente las jurisprudencias de la Sala Superior de número 2/98 y 4/2000, con los rubros: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL” y “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

La materia de controversia consiste en determinar si la no ratificación de la designación de los Actores como integrantes del Consejo Estatal en Coahuila constituye un acto ilegal o arbitrario que vulnere sus derechos partidistas.

De la lectura integral de los agravios expuestos por los actores, se advierte que la inconformidad radica en que, pese a haber sido registrados y declarados elegibles mediante

el Acuerdo CEPE/096/2025, no se les ratificó como integrantes del Consejo Estatal, acto que consideran carente de fundamentación, motivación y debido proceso.

Valoración de las pruebas:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 88, 120 y 121 de los Estatutos, así como los artículos 30, 40, 58, 66 y 72 del Reglamento de Justicia, esta Comisión de Justicia se encuentra facultada para valorar de manera libre y lógica las pruebas rendidas por las partes, con base en los principios de razonabilidad, legalidad y buena fe procesal.

Los informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables constituyen documentos públicos partidistas, y como tales gozan de presunción de autenticidad y veracidad, salvo prueba en contrario, conforme al artículo 47 del Reglamento de Justicia.

La **CEPE**, en sus informes circunstanciados, en términos generales sostiene lo siguiente:

- 1.** Cumplió con sus atribuciones de registro y validación de aspirantes.
- 2.** No emitió acto alguno de “no ratificación”, pues ello le corresponde en final instancia a las autoridades nacionales.
- 3.** Llevaron a cabo la votación de “ratificación de las propuestas” mediante votación económica en los términos de las normas complementarias.
- 4.** No existió impedimento para el registro de incidencias, ni para el ingreso de Notario Público a la Asamblea municipal de fecha 5 de octubre de 2025.
- 5.** Expone que la Asamblea, se llevó a cabo de manera regular, con quórum y conforme a la Convocatoria y las Normas Complementarias.
- 6.** Afirma que las y los militantes votaron libremente por las propuestas de aspirantes a consejeros estatales, y que el resultado de esa votación fue remitido al CDE y posteriormente a la CNPE para su validación.

A su vez, del informe circunstanciado del **CDM**, esta Comisión detectó lo siguiente:

1. El desarrollo de la asamblea municipal se ajustó a la Convocatoria, al ROEM y a las Normas Complementarias, al haber verificado quórum, votación secreta y acta circunstanciada.
2. No existe evidencia de que el Comité Directivo Municipal haya omitido convocar a militantes, alterado el procedimiento o modificado resultados. Su actuación se limitó a funciones administrativas y logísticas, bajo la coordinación de la CEPE.
3. Las Actoras alegan vulneración a sus derechos por la no ratificación de sus registros; sin embargo, el CDM no emitió acto alguno de exclusión o negativa, ni posee facultad decisoria sobre la integración final del Consejo Estatal. Por tanto, no se acredita acto u omisión atribuible al CDM.
4. La función del CDM concluye con la remisión del acta de resultados al CDE y a la CNPE, por lo que no tiene injerencia en la validación ni ratificación final de las propuestas electas.

Por su parte dentro del escrito respectivo, las personas que comparecieron como terceras interesadas dentro del presente asunto, citaron lo siguiente:

1. Señalan que participaron en el mismo proceso de elección interna en el municipio de Saltillo, en el cual se validaron sus registros como propuestas para integrar el Consejo Estatal del PAN en Coahuila durante la Asamblea Municipal celebrada el 5 de octubre de 2025.

Por esa razón, afirman tener interés directo y legítimo en que se mantengan firmes los resultados de la asamblea y en que se confirme la legalidad del procedimiento, toda vez que los Actores pretenden anular o modificar dichos resultados mediante el juicio de inconformidad.



2. Sostienen que el proceso de selección se desarrolló en estricto cumplimiento con las normas estatutarias del Partido y la Reglamentación correspondiente, y conforme a la voluntad de los integrantes de la Asamblea Municipal.

Concluyendo que la mayoría de los asambleístas se manifestaron en contra de las propuestas de hombres, y de igual manera, en contra de las propuestas de mujeres, y exponen que el hecho de que se someta a ratificación las propuestas no obliga a los asambleístas a votar a favor de las mismas, en todo caso pueden decidir si votar a favor o en contra de las propuestas que sometan a su consideración.

3. Manifiestan que los Actores pretenden que se revoque el acto reclamado, atendiendo a que, de acuerdo a su concepción, la revocación se debía dar en automático y no mediante votación de los asambleístas, sin considerar el apartado 68 de las Normas Complementarias, que establece lo referente a la “votación económica”

4. Sostienen que no existió exclusión ni irregularidad alguna durante el proceso. Aseguran que los Actores participaron libremente como aspirantes y que no se les impidió votar ni ser votados, por lo que no hay violación a sus derechos político-partidistas. Añaden que los resultados no fueron determinados por las autoridades, sino por el voto directo de los asambleístas, lo que descarta cualquier arbitrariedad.

5. Consideran que el Juicio debe desestimarse, ya que:

- No existe acto formal de “no ratificación” atribuible a la CEPE o al CDM.
- Los Actores no fueron excluidos del proceso; simplemente no obtuvieron los votos necesarios para resultar electos.
- La impugnación no busca corregir una ilegalidad, sino revocar un resultado legítimo de la asamblea municipal.

Por otra parte, también se agregó a las constancias que integran el expediente, el Acuerdo de procedencia emitido por la CEPE, y el Acta de la Asamblea Municipal de fecha 5 de octubre de 2025, dentro de las cuales se encuentra lo siguiente:



Saltillo, Coahuila 21 de septiembre de 2025.
PROCEDENCIA: CEPE/096/2025.

ACUERDO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES DE COAHUILA, PARA LA ELECCIÓN MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PROPUESTA PARA CONSEJERO ESTATAL DE LOS C. C. SILVIA ARACELI OROPEZA ENRIQUEZ, ROSA MARIA ROSALES BAZALDUA, TAMARA GUERRERO ZAPATA, ANA ELIZABETH FLORES ROCHA, LAURA GUADALUPE HERRERA GUAJARDO, NANCY AIDE NUÑEZ ALONSO, LAURA KARINA RAMIREZ RAMIREZ, SARA SOFIA BURCIAGA DAVILA, ANGEL ALBERTO BERKOWITZ OLVERA, JORGE ARTURO LARRAZABAL PIEDRA, MICHEL RAMOS MARTINEZ, BRAULIO ENRIQUE MEDINA DE LA ROSA, SERGIO ADRIAN MORENO ESQUIVEL, JORGE ARTURO ROSALES SAADE y JOSE GUADALUPE PALACIOS ORTIZ, PARA LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE SALTILLO, COAHUILA, QUE SE LLEVARA A CABO EL DIA 05 DE OCTUBRE DE 2025.

“Imagen extraída del Acuerdo de Procedencia CEPE/096/2025”

Destacando que se aprobó la procedencia de los registros de los Actores, como propuestas a Consejeros Estatales, para la Asamblea Municipal de Saltillo, Coahuila, que se llevó a cabo el 5 de octubre de 2025.



Acto seguido, la presidenta de la Asamblea en uso de la voz, en forma clara y precisa, pregunta a la Asamblea: ***“Quienes NO estén A FAVOR de ratificar a ANGEL ALBERTO BERKOWITZ OLVERA, BRAULIO ENRIQUE MEDINA DE LA ROSA, SERGIO ADRIAN MORENO ESQUIVEL, JORGE ARTURO LARRAZABAL PIEDRA, JOSE GUADALUPE PALACIOS ORTIZ y a JORGE ARTURO ROSALES SAADE como propuestas del género HOMBRE al Consejo Estatal, sírvanse manifestarlo levantando la cartulina”***. Acto seguido, los CUATRO (04) ESCRUTADORES proceden al conteo de los votos informando a la Asamblea que se emitieron un total de **84 votos en contra de la ratificación**.

La presidenta de la Asamblea informa a la Asamblea que se emitieron un total de 76 votos a favor y un total 84 de votos en contra de la ratificación, por lo que la Asamblea acordó por mayoría **NO RATIFICAR a ANGEL ALBERTO BERKOWITZ OLVERA, BRAULIO ENRIQUE MEDINA DE LA ROSA, SERGIO ADRIAN MORENO ESQUIVEL, JORGE ARTURO LARRAZABAL PIEDRA, JOSE GUADALUPE PALACIOS ORTIZ y a JORGE ARTURO ROSALES SAADE como propuestas del género HOMBRE al Consejo Estatal.**

Acto seguido, la presidenta de la Asamblea en uso de la voz, en forma clara y precisa, pregunta a la Asamblea: ***“Quienes estén A FAVOR de ratificar a SARA SOFIA BURCIAGA DAVILA, ANA ELIZABETH FLORES ROCHA, LAURA GUADALUPE HERRERA GUAJARDO, SILVIA ARACELI OROPEZA ENRIQUEZ, LAURA KARINA RAMIREZ RAMIREZ y ROSA MARIA ROSALES BAZALDUA como propuestas del género MUJER al Consejo***

Estatal, sírvanse manifestarlo levantando la cartulina. Acto seguido, los CUATRO(04) ESCRUTADORES proceden al conteo de los votos informando a la Asamblea que se emitieron un total de **82 votos a favor de la ratificación**.

Acto seguido, la Presidenta de la Asamblea en uso de la voz, en forma clara y precisa, pregunta a la Asamblea: ***“Quienes NO estén A FAVOR de ratificar a SARA SOFIA BURCIAGA DAVILA, ANA ELIZABETH FLORES ROCHA, LAURA GUADALUPE HERRERA GUAJARDO, SILVIA ARACELI OROPEZA ENRIQUEZ, LAURA KARINA RAMIREZ RAMIREZ y ROSA MARIA ROSALES BAZALDUA como propuestas del género MUJER al Consejo Estatal, sírvanse manifestarlo levantando la cartulina”***. Acto seguido, los CUATRO (04) ESCRUTADORES proceden al conteo de los votos informando a la Asamblea que se emitieron un total de **96 votos en contra de la ratificación**.

La presidenta de la Asamblea informa a la Asamblea que se emitieron un total de 82 votos a favor y un total 96 de votos en contra de la ratificación, por lo que la Asamblea acordó por mayoría **NO RATIFICAR a SARA SOFIA BURCIAGA DAVILA, ANA ELIZABETH FLORES ROCHA, LAURA GUADALUPE HERRERA GUAJARDO, SILVIA ARACELI OROPEZA ENRIQUEZ, LAURA KARINA RAMIREZ RAMIREZ y ROSA MARIA ROSALES BAZALDUA como propuestas del género MUJER al Consejo Estatal, -----.**

“Imágenes extraídas del Acta de la Asamblea Municipal de fecha 5 de octubre de 2025”

Resaltando de las capturas adjuntas, que la Asamblea por mayoría de votos acordó **NO RATIFICAR** a los Actores como propuestas del género de mujeres y hombres, para integrar el Consejo Estatal.

Finalmente, los Actores anexaron en memoria USB, archivos que contienen videos e imágenes, con los cuales pretenden acreditar que la Asamblea Municipal de fecha 5 de octubre de 2025, no se llevó con apego a la legalidad, y para tales efectos, dichos medios probatorios, se describen y analizan a continuación, en el entendido de que la valoración de dichas pruebas se encuentra adminiculada con el análisis correspondiente a los agravios, ya que han sido tomadas en cuenta para el resolutivo de la presente.

Video 1:



Hacen referencia a lo referente al número de escrutadores; en el video se escucha que una persona con voz de varón, le comenta a quienes están en la mesa de presídium, que no se

encuentra el acuerdo publicado, en el que se establece el número de escrutadores por municipio, para con posterioridad aprobarse la propuesta de escrutadores sometidos a consideración de la Asamblea, siendo éstos “*el Ing. Carlos Sosa, el Lic. Carlos Murillo, la Señora Laura Ramírez y Vicente Medina*”.

A su vez, se leen las propuestas registradas al Consejo Estatal, y los integrantes de dos planillas registradas para contender por el CDM, así como el discurso de los candidatos.

Con este video, lo que se acredita es que la Asamblea aprobó las propuestas de escrutadores que se sometieron a su consideración.

Video 2:





En este video se aprecia el discurso de uno de los candidatos a presidir el CDM, sin que ello represente a juicio de esta Comisión, prueba alguna dentro del presente asunto.

Video 3:



En este video un hombre que se encuentra en la mesa de presídium expone que se hará la votación económica, y llama a los escrutadores para que tomen la votación por género, para ver si se ratifica o no a los candidatos; sin que, a juzgar de esta Comisión, ello represente prueba de alguna irregularidad dentro del desarrollo de la Asamblea.

Video 4:



El video 4 es igual que el video 3, de tal manera que la determinación de esta Comisión es coincidente.

Video 5:



En este video el hombre que se encuentra en la mesa del presídium, dice los nombres de los hombres registrados, señalando que renunció Michel Ramos Martínez, y se escucha la voz de una mujer que dice *“si no entendieron no se puede hacer la votación”*.

Con el video que adjuntan, los Actores pretenden acreditar que los asambleístas no entendieron como se llevaría a cabo la votación, sin embargo, a juicio de esta Comisión, ello no se aprecia de manera fehaciente en el video, pues el dicho de una persona no es prueba plena para considerar que los presentes no entendieron en qué términos se llevaría a cabo la votación económica.

Video 6:



En este video se escucha a una mujer diciendo que no hay Delegado del CEN, y al mismo tiempo expresa lo siguiente: *“En el Comité Municipal de Saltillo están bajando a los candidatos hombres y están contabilizando dos veces los votos; no hay un Delegado del Comité Nacional, no hay imparcialidad y nos están dejando sin candidatos del Consejo Estatal y del Consejo para el tema de los hombres, eso es lo que quieren hacer para hacer una designación totalmente a modo”*.

Sin embargo, dentro del mismo video, se aprecia a la mayoría de las personas sentadas en aparente calma, y no se acredita de manera fehaciente lo dicho por la persona que se encuentra hablando en el video, ni tampoco se ve, del desarrollo del propio video, que se acredite lo dicho por la citada persona. En consecuencia, esta Comisión determina que dicho video no es suficiente para estimar la ilegalidad de la Asamblea.

Video 7:



En este video se escucha una voz de mujer diciendo *“La gente, los militantes no supieron porque votaron, únicamente sin consejeros, sin candidatos al Consejo, Saltillo no va a tener representación porque la gente no está informada y manejaron la votación totalmente a modo”*

Sin embargo, una vez más, aunque se escucha la opinión de quien se presume está grabando el video, no se aprecia en el desarrollo del mismo lo dicho, es decir, no se aprecia que realmente la militancia carezca de información y en consecuencia no supieron lo que votaron; que es lo que los Actores pretenden acreditar, a juzgar de esta Comisión, en consecuencia, al igual que los anteriores, el presente video no es determinante para acreditar ilegalidad alguna dentro de la Asamblea materia de estudio.

Video 8:



En este video se observa a la gente sentada en sus lugares, y en la parte de atrás gente parada platicando; sin que se logre determinar que se pretende acreditar con el mismo, sin embargo, a juzgar de esta Comisión, no se acredita ilegalidad alguna durante el desarrollo de la Asamblea, por lo que respecta al video adjunto.

Video 9:



En este video se escucha a la mujer que se encuentra en la mesa del presídium diciendo: “*no podemos continuar con la votación*”, y dentro de los asistentes se escucha una voz de mujer diciendo “*es que no explican verdad*” y otra voz de mujer dice con posterioridad: “*nadie entiende porqué están votando*”, y se observa a los asistentes sentados.

Con dicho video, a juzgar de esta Comisión, al igual que en los anteriores no se logra acreditar que se cometieron ilegalidades en el desarrollo de la Asamblea, en todo caso se acredita que la persona en la mesa de presídium llama al orden, al citar que no pueden seguir con la votación, pero se observa a las personas sentadas en sus lugares, y no se aprecia ruido o acciones tendientes a justificar que las personas presentes no entendían lo que estaban haciendo.

Video 10:



En este video se observa a los asistentes sentados, al frente los integrantes de la mesa de presídium de pie, y se escucha la voz de una mujer diciendo: "que se suspenda, que se suspenda", mientras el hombre que se encuentra en la mesa de presídium dice: "los candidatos deben estar en su lugar"; y con posterioridad se escucha la voz de una mujer diciendo: "la mesa no tiene el control, la gente no está entendiendo que es lo que está pasando, recogieron las boletas del sí o no, sin decirle a la gente, están llevando la votación totalmente a modo, de manera que los candidatos hombres y mujeres no puedan participar en el proceso". Mientras tanto, se aprecia a una mujer ponerse de pie con su papeleta de SI/NO en mano, y al hombre de su lado izquierdo también con la papeleta en mano.

Asimismo, se observa a las personas de las que se encuentran sentadas con su papeleta de SI/NO en las manos. De tal manera que lo dicho por la mujer que se escucha en el video,



relativo a que recogieron las boletas de SI/NO, no logra acreditarse; a su vez, tampoco se acredita ilegalidad alguna durante el desarrollo de la Asamblea, por lo que respecta al video expuesto.

Video 11:

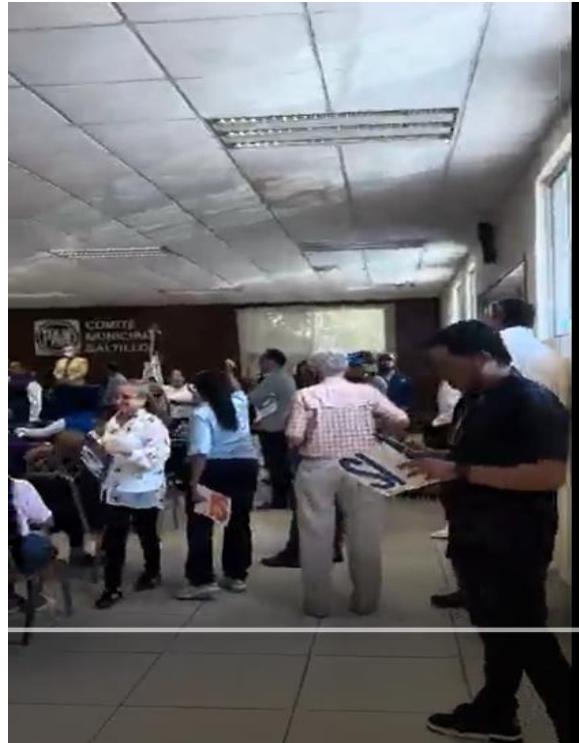


Durante el desarrollo de este video, se observa a gente de pie, y un hombre al frente, con chaleco azul marino grita: “No hay certeza”, a la par se escuchan algunas otras voces diciendo lo mismo.

Sin embargo, al igual que con los otros videos, no logra acreditarse que los asambleístas no entendieron lo que estaban votando, a su vez, no se acredita que existieran disturbios tenientes a motivar lo dicho por los Actores, referente a ilegalidades durante el desarrollo de la Asamblea, al menos no, por lo que respecta al fragmento de video presentado.



Video 12:



En el presente video se observa gente en la parte del frente del salón, gritando “*No hay certeza, no hay certeza*”, a du vez, se observa gente sentada en sus sillas, siendo evidente que la mayoría de las personas se encuentran en sus sillas, y sin gritar.

De tal manera que dicho video, a juzgar de esta Comisión, si bien acredita que existieron personas inconformes, al exponer que no existió certeza en el desarrollo de la Asamblea, con ello, a juzgar de esta Comisión, no se acredita que existieron ilegalidades durante la votación económica o en el desarrollo del proceso respectivo a la ratificación de las propuestas de representantes para el Consejo Estatal.

Video 13:



En este video de nueva cuenta se observa gente de pie al frente gritando, sin embargo, no se percibe bien que es lo que dicen. A la par se observa gente sentada en las sillas, con la papeleta de SI/NO en las manos.

En consecuencia, este video, a juzgar de la Comisión, tampoco es prueba plena de ilegalidad durante el desarrollo de la votación de las propuestas al Consejo Estatal.

Video 14:

En este archivo se encuentran observaciones citadas por los Actores, destacando que se aprecia lo siguiente:

*Integrante de la planilla (Tamara) entregando dinero.

*Personal del CDE en conjunto con Pedro, guardando y separando boletas a gente.

*Entregaron sin comprobar la identidad de las personas, la boleta para el Consejo.

*Los escrutadores al recoger las boletas del SI/NO, se dieron cuenta que algunas personas tenían boletas dobles.

Sin embargo, no es posible determinar la identidad de las personas que refieren los Actores en sus anotaciones; no logran identificarse tampoco las acciones citadas, ni tampoco se acredita que lo expuesto sea determinante para el sentido de la votación económica.

Video 15:



En este video se observa a la mujer que se encuentra en la mesa del presídium diciendo: “dejen que los escrutadores hagan su trabajo”, “Por favor entreguen, a ver”.

Mientras tanto se observa a la mayoría de la gente sentada con sus papeletas de SI/NO, en las manos.

Sin que se logre determinar que se pretende acreditar con el presente video, sin embargo, no se acredita, a juzgar de esta Comisión, ilegalidad alguna durante el desarrollo de la Asamblea, por lo que respecta al tiempo que transcurre la grabación del video expuesto.

Video 16:



En este video se observa gente de pie a los costados del salón, y a su vez, gente sentada en las sillas. Se escuchan voces de gente gritando: *“No hay certeza”*.

Con el presente video se acredita que existieron personas inconformes durante el desarrollo de la Asamblea, pues a diferencia de los otros videos, aquí hay un mayor número de



personas con dicho argumento, sin embargo, ello no es prueba suficiente, habida cuenta con los otros medios probatorios adjuntos al presente asunto, para determinar que en efecto hubo carencia de certeza durante el desarrollo de la votación económica, y todo lo que implicó dicho acto.

Imagen 1:



En la imagen adjunta se observa gente sentada, una mujer de pie, de espaldas, y un hombre que se presume va caminando, con un vaso de plástico con un líquido negro al interior y una bolsa de lo que parecen palomitas de maíz.

A juzgar de esta Comisión, lo que los Actores pretenden acreditar con esta imagen, es la entrega de dádivas por parte de las Responsables, a los delegados numerarios, sin



embargo, con ello no se acredita ni la identidad de las personas, ni tampoco que los Responsables hayan entregado esos alimentos a los asambleístas; y, en el hipotético sin conceder, que así fuera, no se acredita con ello que las personas emitieron el sentido de su votación a cambio de un refresco y una bolsa de frituras.

Imagen 2:



La presente imagen, se analiza en los mismos términos que la anterior, con la misma no se acredita ni la identidad de las personas, ni tampoco que los Responsables hayan entregado esos alimentos a los asambleístas; y, en el hipotético sin conceder, que así fuera, no se acredita con ello que las personas emitieron el sentido de su votación a cambio de un refresco y una bolsa de frituras.

Imagen 3:



Esta imagen se da en el mismo contexto que las anteriores, en consecuencia, a juzgar de esta Comisión, carece de validez para acreditar lo pretendido por los Actores.

Imagen 4:



Imagen en el mismo contexto de las anteriores, en consecuencia se aplica el mismo criterio.

Imagen 5:



En esta imagen se observa un hombre recargado en la pared de lo que se presume es la calle, con un envase vacío de lo que se presume es un refresco de cola, y frente a él se encuentra un hombre parado de espaldas. Sin que logre determinarse la pretensión de los Actores al exponer ésta.

En consecuencia, se desestima este medio probatorio por carecer de elementos tenientes a acreditar alguno de los agravios expuestos por los Actores dentro del presente asunto.

Video de WhatsApp 1:



Este, es un extracto del video expuesto con antelación en donde aparece gente gritando “*No hay certeza*” pero desde otro enfoque, de tal manera que el criterio aplicado es el mismo.

Video de WhatsApp 2:



En este video aparecen las mismas personas de pie, sin embargo, no logra identificarse que es lo que gritan, y al igual que en los videos anteriores, no se considera a juicio de esta Comisión que el video expuesto sea prueba suficiente para determinar la ilegalidad durante el proceso de votación económica para la ratificación de las propuestas al Consejo Estatal.

Video de WhatsApp 3:



En este video se observan las piernas de personas que se encuentran de pie y voces, sin que logre identificarse que es lo que dicen, en consecuencia, el video analizado no es una prueba plena dentro del presente asunto.

En consecuencia, una vez analizadas las pruebas adjuntas a los asuntos acumulados, lo procedente es llevar a cabo el análisis de los agravios expuestos, adminiculados con los medios probatorios citados con antelación, así como los informes circunstanciados y el escrito de terceros interesados.

Agravio primero:

Por lo que respecta al primero de los agravios, referente a la omisión de ratificar a los aspirantes válidamente registrados, los Actores sostienen que las autoridades responsables incurrieron en omisiones y violaciones a sus derechos político-partidistas internos, al no ratificar su designación como integrantes del Consejo Estatal del PAN, pese a que se llevó a cabo la declaración de procedencia de sus registros mediante el Acuerdo CEPE/096/2025.

A su vez exponen, que la falta de ratificación constituye una omisión irregular, contraria a los principios de legalidad, certeza, igualdad y democracia interna, al haberse cumplido todos los requisitos previstos en los Estatutos Generales, el ROEM, la Convocatoria y las Normas Complementarias.

Por su parte, citan que la ratificación en su caso, representa una modalidad simplificada de designación de puestos intrapartidista; a su decir, es inadmisible que las autoridades modifiquen las reglas del procedimiento una vez iniciada la Asamblea.

Entre otros argumentos que son tomados en cuenta en el estudio del agravio, sin embargo, en la presente se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran atendiendo al principio de economía procesal.

Argumentos jurídicos:

Al respecto el artículo 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución, establece que Los partidos políticos deben conducir sus actividades con apego a los principios de legalidad, certeza, objetividad y transparencia, garantizando la democracia interna.

Por su parte el artículo 35, fracción II, del mismo ordenamiento legal, reconoce el derecho de toda persona ciudadana a votar y ser votada en condiciones de igualdad.

Asimismo, el artículo 38, fracción XV, de los Estatutos, establece que la CPN, a través de la CNPE, es la autoridad responsable de organizar, calificar y validar los procesos de integración de órganos internos del partido.

En ese sentido, el artículo 13 Bis del ROEM, cita que las Comisiones Estatales de CEPE son órganos auxiliares de la CNPE y únicamente pueden recibir, revisar y declarar procedentes los registros de aspirantes.

Por su parte los artículos 22, 40 y 58 del Reglamento de Justicia, menciona que los medios de impugnación solo proceden contra actos definitivos de autoridad partidista, no contra omisiones inexistentes o actos no emitidos.

Informes circunstanciados y escrito de terceros interesados:

a) La CEPE, dentro de su informe circunstanciado expone lo siguiente:

- La CEPE no tiene competencia para ratificar o designar consejeros estatales, siendo su función únicamente la de recibir, analizar y validar registros de aspirantes.
- Los registros de los Actores fueron declarados procedentes y en consecuencia sus propuestas elegibles, mediante el Acuerdo CEPE/096/2025, por lo que cumplieron con todos los requisitos y no fueron excluidos.
- La ratificación e integración final del Consejo Estatal corresponde a la CNPE, conforme a los artículos 38 fracción XV y 108 de los Estatutos Generales.
- En consecuencia, no existe acto u omisión atribuible a la CEPE que afecte derechos político-partidistas de las actores.

b) Por su parte el CDM, expone lo siguiente dentro de su informe circunstanciado:

- El CDM únicamente organizó y ejecutó la asamblea municipal del 5 de octubre de 2025, en la cual participaron militantes con derecho a voto, bajo supervisión de la CEPE.
- La asamblea se desarrolló con quórum legal y votación directa, y los resultados reflejan la voluntad democrática de la militancia.
- El CDM no tiene facultad para ratificar aspirantes ni para designar consejeros, ya que esa facultad pertenece exclusivamente a los órganos nacionales del Partido.
- En ningún momento se impidió la participación de los Actores ni se emitió acto de exclusión.

c) Finalmente, en su escrito, los terceros interesados manifiestan lo siguiente:

- La omisión de ratificación alegada no existió, ya que la Asamblea Municipal se realizó legalmente y los resultados se derivaron del voto libre de la militancia.
- Los Actoras fueron registrados, declarados elegibles y participaron, pero no obtuvieron los votos suficientes para resultar electos.
- No hubo acto arbitrario ni omisión administrativa, sino un resultado legítimo de la Asamblea.

Análisis Jurídico:

I. Inexistencia de la omisión reclamada

De las constancias procesales se advierte que no existe omisión acreditada atribuible a las autoridades responsables, ello analizado en conjunto con los medios probatorios que se encuentran dentro del expediente, en cuyo caso, el simple hecho de la voluntad expresada por la Asamblea, es prueba suficiente para determinar que al no validar mediante la votación económica las propuestas que se sometieron a su consideración, las mismas no tenían por qué ser ratificadas, entendiéndose por ratificación, la aprobación de la Asamblea Municipal, más no la ratificación en última instancia, en cuyo caso no es atribuible a las autoridades señaladas como Responsables en el asunto materia de estudio, ya que ello obedece a un acto que debe llevar a cabo el CEN, una vez validada la Asamblea Estatal.

Es decir, la ratificación de la que hablan los Estatutos en su artículo 20 y las Normas Complementarias en su numeral 68, se refiere a la aprobación o “no” de las propuestas que lleva a cabo la Asamblea Municipal, mediante una votación económica. En el entendido de que dicha ratificación no es un pase automático, ya que en todo caso depende de la Asamblea Municipal aprobarla o no, al considerarse en la norma la votación económica, que abre la posibilidad a que se emita un voto a favor o en contra, lo cual se corrobora con las propias papeletas que se dan a los delegados que integran la Asamblea, con la opción de SI/NO, a fin de que emitan su voto en el sentido que ellos decidan.

En el caso concreto, se acredita que la Asamblea Municipal decidió, habida cuenta con los videos, el Acta de la Asamblea, lo expuesto en los juicios de inconformidad acumulados, los informes circunstanciados y el escrito de terceros interesados (todo ello adminiculado), no ratificar las propuestas a Consejeros Estatales de los Actores, entre otros que también iban propuestos.

A su vez, se acredita que la CEPE cumplió con su función de validar registros y el CDM organizó la Asamblea Municipal, sin que se haya probado falta de actuación, en el ámbito de sus atribuciones; ya que el acto que les es atribuido (la ratificación) no entra dentro del ámbito de su competencia.

II. Competencia material del CEN

La autoridad responsable de ratificar la elección del CDE (incluida la integración de Consejo Estatal) es el CEN, bajo el fundamento establecido en el artículo 73, numeral 2, inciso b) de los Estatutos, que cita: *“La o el Presidente y los integrantes electos del Comité Estatal (...) entrarán en funciones...una vez sean ratificados por el Comité Ejecutivo Nacional”*.

Por su parte el ROEM en su artículo 23 dispone: *“Una vez que el Comité Ejecutivo Nacional haya ratificado los resultados de la Asamblea Estatal en la que resulte electo el Consejo Estatal...”*

Por tanto, corresponde al CEN la ratificación de la elección del Consejo Estatal, ya que el ejercicio de los derechos de militancia se encuentra sujeto a los procedimientos y órganos competentes definidos por los Estatutos y la normativa interna.

En este caso, los Actores no pueden exigir la ratificación de su designación a una autoridad incompetente, lo que torna improcedente su pretensión.

III. Omisión de designación de propuestas, cuando no existe obligación estatutaria expresa para ello.

Los Actores citan que la ratificación en su caso, representa una modalidad simplificada de designación de puestos intrapartidista; a su decir, es inadmisible que las autoridades modifiquen las reglas del procedimiento una vez iniciada la Asamblea.

Sin embargo, el hecho de que no se considere la ratificación como una designación, o un pase directo a ser considerados propuestas para Conejeros Estatales, no constituye una violación a sus derechos político-electORALES, ya que dicho supuesto no se encuentra contemplado dentro de los Estatutos o las normas complementarias, la norma es muy clara al especificar la ratificación mediante “votación económica” en cuyo caso, la misma no representa una designación. La votación económica es un voto a mano alzada. En consecuencia, los asambleístas tienen el derecho de votar a favor o en contra, con la papeleta que se les entrega, misma que tiene las opciones SI/NO.

Si, por el contrario, la norma estableciera únicamente el concepto de ratificación, sin incluir “mediante votación económica”, entonces sí, estaríamos hablando de una modalidad simplificada de designación, tal y como lo exponen los Actores, sin embargo, no es así en el caso concreto.

En consecuencia, no se determina que las Responsables modificaron las reglas del procedimiento una vez iniciada la Asamblea, pues la votación económica como se llevó a cabo, está contemplada dentro de las propias reglas, y, en consecuencia, su actuar no constituye una violación a los derechos político-partidistas de los Actores.

A su vez exponen, que la falta de ratificación constituye una omisión irregular, contraria a los principios de legalidad, certeza, igualdad y democracia interna, al haberse cumplido todos los requisitos previstos en los Estatutos Generales, el ROEM, la Convocatoria y las Normas Complementarias.

Conclusión:

De las constancias del expediente, esta Comisión de Justicia concluye que el agravio relativo a la omisión de ratificar a los aspirantes válidamente registrados es improcedente, porque:

1. No existe omisión real ni acto impugnable atribuible a las autoridades responsables.
2. La CEPE y el CDM actuaron dentro de su competencia, cumpliendo sus funciones de validación y organización.
3. El CEN es el único órgano facultado para ratificar el Consejo Estatal.
4. Los Actores participaron plenamente en el proceso interno y fueron reconocidos como aspirantes válidos.
5. La ratificación a la que hacen referencia el artículo 20 de los Estatutos y el numeral 68 de las Normas Complementarias, no corresponde a una designación simplificada, ya que considera una votación económica.

Determinación:

Por tanto, esta Comisión de Justicia declara **INFUNDADO** el agravio relativo a la omisión de ratificar a los aspirantes válidamente registrados, al no haberse demostrado la existencia de omisión alguna ni la competencia de las autoridades responsables para realizar dicha ratificación.

Agravio segundo:

Por lo que respecta al agravio segundo, referente a la falta de condiciones para una votación válida, los Actores exponen que en la Asamblea Municipal del CDM, celebrada el 5 de octubre de 2025, no existieron condiciones adecuadas para garantizar una votación válida y certera, y, en consecuencia, solicitan la nulidad del Acto Reclamado.

Al respecto se cita lo siguiente:

Argumentos jurídicos:

El artículo 25, inciso f), de la LGPP, obliga a los Partidos a garantizar el funcionamiento efectivo de sus órganos estatutarios, bajo los principios de democracia interna, transparencia y certeza en los procesos internos.

Por su parte el artículo 3 de los Estatutos, establece que el Partido debe actuar conforme a los principios de legalidad, equidad y certeza.

Asimismo, el artículo 38, fracción XV, de la CPN, a través de la CNPE, es responsable de la organización y supervisión de los procesos internos del partido.

A su vez, los artículos 28 al 35 del ROEM, regulan la instalación, desarrollo y cierre de las asambleas municipales, exigiendo que las votaciones sean libres, personales, directas y secretas.

Finalmente, los artículos 40 y 58 del Reglamento de Justicia, disponen que los medios de impugnación deben fundarse en actos formales y comprobables, y no en presunciones o simples manifestaciones subjetivas.

Informes circunstanciados y escrito de terceros interesados:

a) La CEPE, dentro de su informe circunstanciado expone lo siguiente:

- La CEPE actuó conforme a los Estatutos y reglamentos internos, garantizando que la votación del 5 de octubre de 2025 se realizará con legalidad, transparencia y orden.
- La Asamblea se desarrolló con quórum legal, con la participación de militantes acreditados y bajo supervisión de personal de la CEPE.
- La votación fue directa, conforme a las disposiciones de la Convocatoria y las Normas Complementarias.
- No se presentaron incidentes, inconformidades o reportes de irregularidades durante el desarrollo de la asamblea ni al cierre de la jornada.

- b)** Por su parte el CDM, expone lo siguiente dentro de su informe circunstanciado:
- El CDM únicamente participó en la organización material de la asamblea, conforme a las instrucciones de la CEPE y el CDE.
 - La Asamblea se celebró en tiempo, forma y lugar señalados en la Convocatoria, y contó con observadores acreditados.
 - El proceso de votación se efectuó de manera libre y personal, sin irregularidades documentadas.
 - Los resultados fueron firmados por los integrantes de la mesa directiva y representantes de la CEPE, sin objeciones registradas.
- c)** Finalmente, en su escrito, los terceros interesados manifiestan lo siguiente:
- La Asamblea Municipal del 5 de octubre de 2025 se desarrolló con orden, transparencia y participación libre de la militancia.
 - La votación fue limpia y directa, y los resultados reflejan la voluntad legítima de las y los militantes.
 - Los Actores no impugnaron los resultados dentro de la Asamblea, ni presentaron quejas por presuntas irregularidades al momento del escrutinio.
 - Los resultados fueron validados por la CEPE, lo que acredita su certeza.

Análisis Jurídico:

I. Falta de fundamentación del agravio

Los Actores no precisan hechos concretos, circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten la supuesta falta de condiciones para una votación válida. Tampoco señalan qué disposiciones específicas del Estatuto o Convocatoria fueron vulneradas, ni aportan pruebas que sustenten sus afirmaciones.

Conforme al artículo 20, fracción V, del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación, los promoventes deben exponer los hechos y acompañar las pruebas que sustenten sus agravios.

A su vez conforme al artículo 22 del Reglamento de Justicia, los agravios deben ser claros, fundados y motivados.

En este caso, las y los Actores no aportaron elementos objetivos (como actas o testimonios formalizados) que acreditaran deficiencias materiales o de organización que impidieran un sufragio válido y certero, por el contrario, argumentan que la ratificación debió ser un tipo de designación, es decir, sin el voto directo de los asambleístas; sin embargo, como ya se expuso en lo referente al agravio anterior, eso no es posible, toda vez que la norma contiene una votación económica, y ya se expusieron los argumentos al respecto.

Consecuentemente, al no cumplir con esos requisitos, este agravio resulta carente de fundamentación y motivación.

II. Inexistencia de irregularidades

De las constancias del expediente, se acredita que:

- La asamblea se celebró válidamente, con quórum y participación libre de la militancia.
- No se levantó acta de incidentes ni existen constancias de quejas o reclamaciones de los Actores en el desarrollo del proceso. Al respecto los Actores señalaron que no se les permitió el levantamiento de incidencias, ni el acceso de Notario Público, a fin de que levantara acta en donde se asentaran las irregularidades que exponen, sin embargo, no existe prueba alguna tendiente a acreditar su dicho, en todo caso, el Notario Público debió levantar acta de los hechos que citan los Actores.
- Los resultados fueron firmados y validados por las autoridades competentes (CEPE y mesa directiva), sin objeción alguna.

Por tanto, no se acredita falta de condiciones que comprometan la validez o certeza del proceso.

Conclusión:

1. No se acredita violación alguna al principio de certeza, legalidad o validez del sufragio interno.
2. El agravio relativo a la supuesta falta de condiciones para una votación válida y certera resulta infundado, al no haberse demostrado material o documentalmente irregularidad alguna que comprometiera el proceso electoral interno.

Determinación:

Por tanto, esta Comisión de Justicia declara **INFUNDADO** el agravio relativo a la falta de condiciones para una votación válida y certera, al no haberse demostrado la existencia de violación alguna al principio de certeza, legalidad o validez del sufragio interno, y no haberse demostrado material o documentalmente alguna irregularidad que comprometiera el proceso electoral interno.

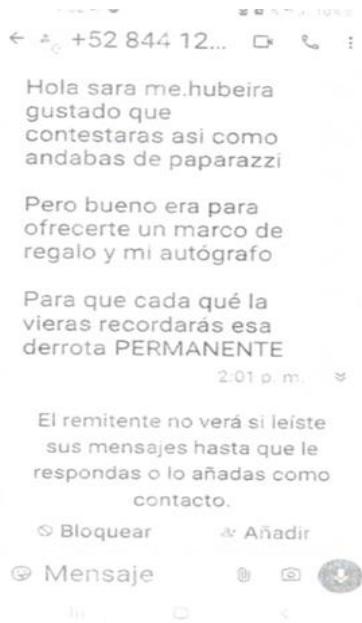
Agravio tercero:

Por lo que respecta al agravio tercero, relativo a la vulneración al principio de paridad y al derecho de las mujeres militantes a la representación igualitaria, las Actoras sostienen que las autoridades responsables vulneraron el principio de paridad de género y su derecho a la representación igualitaria, al no ratificar su designación como integrantes del Consejo Estatal, pese a haber sido registradas y declaradas elegibles en el proceso interno regulado por la Convocatoria y Normas Complementarias.

Exponen que la omisión de ratificación implicó exclusión injustificada de mujeres y una afectación al equilibrio de género en la integración del órgano partidista, contraviniendo los principios de igualdad sustantiva y paridad previstos en la Constitución y la legislación electoral.



Asimismo, señalan que la participante, Rosa María Rosales Bazaldúa, recibió amenazas y mensajes vía WhatsApp, en los que se demeritaba su persona; se adjunta la captura de pantalla que se anexó al Juicio de Inconformidad:



Sin embargo, con la captura inserta no es posible determinar el remitente, y, en consecuencia, no es un acto que pueda ser atribuible a alguna de las Autoridades Responsables dentro del presente asunto.

A su vez exponen algunos otros argumentos que en la presente se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran, atendiendo al principio de economía procesal.

Argumentos jurídicos:

Al respecto la LGPP en su artículo 3, apartado 3 señala que los Partidos deben garantizar la paridad de género en la integración de sus órganos de dirección.

Por su parte el artículo 25, inciso f), de la LGPP establece que los partidos deben mantener en funcionamiento sus órganos estatutarios con equidad e igualdad sustantiva.



A su vez el artículo 3 de los Estatutos cita: *“El Partido promoverá la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y garantizará la participación paritaria de las mujeres en los órganos de dirección.”*

El artículo 5 del Reglamento dispone que la integración de los órganos partidistas deberá observar el principio de paridad de género.

Asimismo, la Convocatoria y Normas Complementarias prevén que los órganos encargados del proceso deben asegurar la observancia de la paridad en todas las etapas de selección e integración de los Consejos.

Informes circunstanciados y escrito de terceros interesados:

a) La CEPE, dentro de su informe circunstanciado cita lo siguiente:

- La CEPE recibió, revisó y declaró procedentes las solicitudes de registro de aspirantes (hombres y mujeres), mediante el Acuerdo CEPE/096/2025, donde se validaron 15 registros, entre ellos los de las Actoras.
- La ratificación o integración definitiva del Consejo Estatal no corresponde a la CEPE, sino a la CNPE, conforme al artículo 13 Bis del ROEM.
- El proceso fue neutral, equitativo y sin discriminación de género, garantizando la participación igualitaria en todas las etapas.
- Las Actoras no fueron excluidas, participaron en igualdad de condiciones y no se emitió acto formal de negativa o exclusión.

b) Por su parte el CDM, expone lo siguiente dentro de su informe circunstanciado:

- El CDM sólo tuvo intervención material en la organización y ejecución de la asamblea municipal del 5 de octubre de 2025, bajo la supervisión de la CEPE.
- La asamblea se desarrolló con quórum legal, votación abierta y sin incidentes.
- El CDM no tiene competencia para designar o ratificar consejeras o consejeros estatales.



- Los resultados de la asamblea reflejan la voluntad democrática de la militancia, y no una exclusión o desequilibrio de género.

Análisis jurídico:

I. Falta de existencia del acto impugnado

De la revisión de las constancias del expediente se advierte que no existe acto formal, escrito ni resolución que acredite la supuesta “no ratificación” de las Actoras.

A su vez, la CEPE y el CDM coinciden en que no emitieron acto alguno de esa naturaleza y que su actuación se limitó a la organización y validación del proceso. Por tanto, no hay acto concreto que analizar bajo el principio de paridad.

II. Cumplimiento del principio de paridad en el proceso

El Acuerdo CEPE/096/2025 demuestra que los registros aprobados fueron equilibrados en proporción de género (8 mujeres y 7 hombres), lo cual acredita observancia formal del principio de paridad.

Asimismo, la asamblea municipal del 5 de octubre de 2025 se celebró en condiciones de igualdad, con votación libre y directa, sin que las Actoras acrediten exclusión o trato diferenciado.

En consecuencia, no se acredita violación material al principio de paridad.

III. Falta de competencia de las autoridades responsables

Tanto la CEPE como el CDM carecen de competencia para determinar la integración definitiva del Consejo Estatal, ya que es una función que corresponde al CEN, conforme a los Estatutos. Por tanto, aun si se alegara un desequilibrio en la composición del Consejo Estatal, las autoridades señaladas no serían responsables directas.

El principio de paridad obliga a los partidos a mantener equilibrio de género en la integración de sus órganos internos, pero no confiere derecho subjetivo a obtener el cargo.

En el caso concreto las Actoras no tienen derecho subjetivo a ser designadas consejeras estatales; su derecho se limita a participar en condiciones de igualdad, lo cual se cumplió.

Considerando lo anterior, con base en las constancias del expediente y la normativa aplicable esta Comisión determina que el agravio relativo a la vulneración del principio de paridad y del derecho de las mujeres militantes a la representación igualitaria es improcedente.

Conclusión:

1. No existe acto formal ni resolución concreta atribuible a las autoridades responsables.
2. La CEPE y el CDM actuaron dentro de su competencia, garantizando la participación igualitaria.
3. Las Actoras fueron registradas, validadas y votadas en el proceso interno.
4. El procedimiento respetó la paridad formal y material en la integración de aspirantes.

Determinación:

Por tanto, esta Comisión de Justicia declara **INFUNDADO** el agravio relativo a la vulneración del principio de paridad y del derecho de las mujeres militantes a la representación igualitaria, al no haberse acreditado acto discriminatorio, exclusión ni falta de observancia al principio de igualdad sustantiva.

En consecuencia, se confirma la validez y legalidad de la Asamblea Municipal de fecha 5 de octubre de 2025, por lo que respecta a la ratificación de las propuestas de Consejeras y Consejeros Estatales del PAN en Saltillo.

En virtud de lo expuesto y fundado se:



RESUELVE

ÚNICO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios **PRIMERO, SEGUNDO** y **TERCERO**, en los términos del **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico de conformidad a lo dispuesto en los artículos 22, 48, 50 y 55 del Reglamento de Justicia.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los Comisionados de Justicia Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, en que fue dictada la presente Sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.

PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA